

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de abril de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS

Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 552

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00116-00**
Demandante: **WILSON VILLANUEVA BEDOYA**
Demandado: **BERTA ILIA ASTUDILLO SOLIS**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por el señor **WILSON VILLANUEVA BEDOYA** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BERTA ILIA ASTUDILLO SOLIS**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

FRENTE A LOS ANEXOS

1. Se advierte que si bien es cierto se ha aportado el registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, el mismo no contiene la anotación marginal correspondiente a la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal, efectuada a través de trámite notarial, conforme se reseña en el hecho Tercero del libelo incoado, y se corrobora con la Escritura pública No. 2.443 del 16 de junio del año 202, suscrita en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, aportada al plenario y visible en el pdf. 001Demanda

Folios 23 a 34.

2. Frente al registro civil de nacimiento de la parte actora, si bien el documento adjunto contiene unas anotaciones marginales, dicho documento se ha aportado en una copia casi ilegible que no permite una lectura clara de las mismas, las cuales deben hacer referencia al matrimonio contraído, al igual que a la Disolución y liquidación de la sociedad conyugal efectuada por escritura pública.

Por tanto, se hace necesario se alleguen estos documentos con las ritualidades del caso, en copias legibles, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del CGP, en el evento de que a ello hubiere lugar.

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que si bien aporta el correo electrónico de la demandada BERTA ILIA ASTUDILLO SOLIS a saber: bepewimi@hotmail.es no se informa como lo obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala:

*“(...)**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el juzgado).*

FRENTE AL AMPARO DE POBREZA

Finalmente, en atención a que la parte demandante, solicita se le otorgue el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA**, por cuanto aduce no contar con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda que nos ocupa, toda vez que se encuentra pensionado por invalidez general y su pensión se encuentra embargada en el 50% por alimentos para sus dos hijos de 24 y 17 años de edad y solo cuenta con la ayuda que le pueden brindar su padres y hermanos, tenemos que la misma es procedente y a ello se accederá por estar conforme con las disposiciones de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el solicitante, señor WILSON VILLANUEVA BEDOYA ya ha comparecido al proceso a través de apoderada judicial, no se le

designará apoderado alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 154 ibídem, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso en este proveído, y aquel seguirá actuando a través de la que tiene elegida, esto es la profesional del Derecho, Dra. JEANNETH VILLANUEVA BEDOYA.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar como se reitera la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada a través de apoderado judicial por el señor **WILSON VILLANUEVA BEDOYA**, en contra de la señora **BERTA ILIA ASTUDILLO SOLIS** en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de

garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor WILSON VILLANUEVA BEDOYA dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, la aquí amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada. Dra. JEANNETH VILANUEVA BEDOYA , como apoderada judicial del demandante y amparado por pobre, señor WILSON VILLANUEVA BEDOYA, conforme los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faac86616313d67696010d44aa7202f6ca9f58de41a909ed5537ce9d65ec7213**

Documento generado en 20/04/2023 12:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>